



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.** 54-001-23-33-000-2021-00201-00  
**Demandante:** Organización Terpel S.A.  
**Demandado:** Corporación Autónoma Regional de la Frontera  
Nororiental - CORPONOR  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"- en adelante CPACA-, se admitirá la presente demanda.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, interpone a través de apoderado judicial, la Organización Terpel S.A.

La demanda tiene como objeto la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 854 del 13 de noviembre de 2020 mediante la cual "*se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones*", y de la Resolución No. 210 del 14 de abril de 2021 "*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 854 de 13 de noviembre de 2020 y se dictan otras disposiciones*"; expedidas por CORPONOR.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante la presente providencia.

**TERCERO: TÉNGASE** como parte demandada a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR**, quien en los términos del artículo 159 del CPACA, tiene capacidad para comparecer al proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al Director General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR**, en los términos del artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

**SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

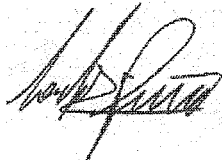
**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**OCTAVO:** Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personaría a los abogados **Silvia María Méndez Parodi, Sofía Ángel Ochoa y Antonio Rojas Mayol**, para actuar en calidad de apoderados judiciales de la Organización Terpel S.A., de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**DÉCIMO: EXHÓRTESE** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

<sup>1</sup> “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.** 54-001-23-33-000-2021-00201-00  
**Demandante:** Organización Terpel S.A.  
**Demandado:** Corporación Autónoma Regional de la Frontera  
Nororiental - CORPONOR  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandante solicitó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, razón por la cual, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará correr traslado de la solicitud cautelar a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, para que en el término de **cinco (05) días** se pronuncie al respecto.

**SEGUNDO:** Esta decisión deberá ser notificada personalmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54001-33-33-004-2014-00827-01  
**Demandante:** Viviana Sánchez Jurado y Otros  
**Demandado:** Ese Hospital Erasmo Meoz Cúcuta -La Previsora Seguros  
**Clase Proceso:** Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2021-00195-00 – acumulado 2021-199  
Acción : Nulidad Electoral  
Actor : Jorge Heriberto Moreno Granados  
Contra : Héctor Miguel Parra López- UFPS

Al despacho el proceso de la referencia se tiene que con fecha 24 de noviembre de la anualidad el actor Jorge Heriberto Moreno Granados presenta dentro del proceso de la referencia solicitud para que se adicione el acta de la sesión virtual de audiencia inicial realizada en fecha 22 de noviembre de 2021, esto por cuanto allí, a minuto 00:27:24, el Magistrado sustanciador tomó decisión respecto de la petición de la aplicación de sanción al abogado Julio Alexander Mora Mayorga apoderado de la parte demandada Héctor Miguel Parra López, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C G P.

Como sustento de lo anterior, transcribe el aparte correspondiente a la audiencia que reza “considera razonable y adecuado resolver esto por auto posterior” además de la norma previamente invocada, recordando finalmente el contenido del artículo 230 Constitucional.

Pues bien para el Despacho la solicitud deberá ser negada, esto por cuanto considera esta Judicatura innecesaria realizar una adición al documento referido, pues en el mismo se cumplen en suficiencia los tópicos estimados para el efecto contenidos en el artículo 283 del CPACA, a saberse, “proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar ppruebas”, registrándose en aquella los estadios dispuestos para el efecto, en los términos del rito procesal para pretensiones de contenido electoral, que sirve como constancia de la realización de la etapa correspondiente.

Además de lo anterior, como se evidencia, a documento 57 del expediente digital obra documento audio visual, en el que se registra in extenso toda la sesión de la audiencia inicial, quedando registro de todas y cada una de las intervenciones de las partes, siendo el mismo el registro por excelencia de la etapa procesal.

Por su parte y en lo que tiene que ver con la imposición de la sanción al abogado Julio Alexander Mora Mayorga apoderado de la parte demandada Héctor Miguel Parra López, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C

G P., petición que sustenta la parte demandante en "violación del inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, solicito se le aplique al abogado, la sanción contemplada en el numeral 14 del artículo 76 del Código General del Proceso".

Lo anterior por cuanto el apoderado de la parte demandada Héctor Miguel Parra López, no realizó el envío a las demás partes de ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, concretamente al correo de la parte demandante jorgemorenoc50@gmail.com incumpliendo los términos del numeral 14 del artículo 76 del CGP., siendo necesaria la imposición de sanción.

Expone que con fecha 05 de octubre de 2021 el abogado de la parte demandante Héctor Miguel Parra López envía escrito de contestación de la demanda PDF 038, pero no lo envía al demandante, incumpliendo su deber como parte. Realiza exposición a minuto 20:02.

De la petición anterior, que fuera puesta a consideración de las demás partes, el agente del Ministerio Público precisó que dentro del proceso no existen o encuentra esa agencia afectación de garantías esenciales dentro del proceso, por lo que no encuentra alguna actuación que invalide la actuación.

Pues bien, efectivamente la Ley 2028 de 2021, en lo que tiene que ver con el uso de TIC, dispuso:

**ARTÍCULO 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 186.** **Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

**PARÁGRAFO.** En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.”

Respecto de los deberes de las partes, contempla e CGP:

**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Para el despacho, se debe negar la imposición de la sanción de multa solicitada por la parte demandante, en la medida que se tiene evidencia que hasta el momento dentro de cada una de las actuaciones adelantadas por las partes se han respetado por las mismas las garantías esenciales y propias del proceso contencioso administrativo con pretensiones electorales, con anuencia de los principios de lealtad procesal e igualdad, tal y como lo destaca el Ministerio Público en su intervención.

Considera este Despacho que la disposición referida, pretende efectivamente garantizar el principio de publicidad del proceso, honrando además el de economía procesal y uso de las tips que busca privilegiar la celeridad en las actuaciones; por lo tanto y al no encontrar esta judicatura transgredidos algunos de estos postulados con la actuación concretamente del abogado Julio Alexander Mora Mayorga, apoderado de la parte demandada Héctor Miguel Parra López considera innecesario la imposición de una sanción de multa.

Por lo anterior, además se instará al abogado Julio Alexander Mora Mayorga apoderado de la parte demandada Héctor Miguel Parra López que en lo sucesivo de cabal cumplimiento lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

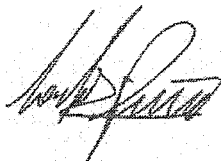
**En consecuencia, se dispone:**

1.- **Negar** la solicitud de modificación y ampliación del acta de la audiencia inicial realizada dentro del proceso de la referencia con fecha 22 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- **Negar** la solicitud de imposición de la sanción dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del CGP al abogado Julio Alexander Mora Mayorga apoderado de la parte demandada Héctor Miguel Parra López, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3.- **Instar** al abogado Julio Alexander Mora Mayorga apoderado de la parte demandada Héctor Miguel Parra López, para que en lo sucesivo de cabal cumplimiento lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00031-00  
Demandante: Rodolfo Mantilla Latorre  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose vencido en término para dar contestación a la demanda, habiéndose resuelto la excepción previa propuesta por la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sino advirtiera el Despacho la necesidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182 de la Ley 2080 de 2021, que trata el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho y no haya que practicar pruebas.

**En virtud de lo anterior, se dispone:**

**PRIMERO:** Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si se encuentra ajustado o no a la legalidad el acto administrativo demandado, oficio N° 700.739 radicado de salida SAC 2018EE6958 de fecha 6 de septiembre de 2018, mediante el cual la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, negó el reconocimiento de la pensión de jubilación?

En caso de declararse la nulidad del citado acto administrativo, a título de restablecimiento del derecho solicita el demandante se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios, las primas recibidas, a partir del 25 de diciembre de 2016.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
54001-23-33-000-2019-00031-00  
Auto

**SEGUNDO:** Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda vistos en el documento PDF N° 002AnexosDemanda.

**TERCERO:** Las partes no solicitaron decreto de pruebas, por lo tanto, no hay pruebas por practicar y decretar, no obstante, **se insta a la entidad demandada** a efectos allegue el expediente administrativo, conforme lo exige el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en atención a que su inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garántese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado